

Anteproyecto del Decreto XX/2025, de xx de XXXXX, por el que se regula el funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras en materia de la formación agraria y de la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos y la expedición de las acreditaciones.

El Decreto 52/2018, de 5 de abril, por el que se crea la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria (en adelante, la Agencia), configura a la Agencia con personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios y autonomía en su gestión. La norma le atribuye la competencia para programar la formación agraria, en sus aspectos de enseñanzas regladas y no regladas, tanto de las personas agricultoras, ganaderas y silvicultoras como de sus asociaciones y agrupaciones, así como de aquellas personas que quieran acceder en el futuro a la titularidad o gerencia de cualquier explotación agraria o forestal; coordinar los centros de formación y experimentación agraria; y supervisar y hacer el seguimiento de los cursos de formación realizados en el ámbito agrario.

El Decreto 247/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de capacitación agraria, define las condiciones por las que las personas agricultoras jóvenes pueden acceder a la formación que las califique para el ejercicio de la actividad agraria. En particular, el decreto prevé el reconocimiento y registro de entidades colaboradoras, públicas o privadas, que presten servicio en materia de formación y capacitación agraria, impartiendo cursos homologados por la consellería competente en materia agraria.

La Orden de 17 de marzo de 2009, por la que se dictan normas relativas a la inscripción en el registro de entidades colaboradoras de la Consellería del Medio Rural para la realización de las actividades de formación continua y transferencia de tecnología en materia agraria y sobre el procedimiento de homologación de los cursos realizados por estas entidades y la expedición de certificaciones y diplomas oficiales por parte de la Administración pública, desarrolla la normativa prevista en el Decreto 247/2000 para todas las actividades.

Se exceptúa de esa regulación la formación en materia de bienestar animal, regulada por el Decreto 60/2007, de 22 de marzo, que regula los cursos de formación en materia de bienestar animal, establece el procedimiento de autorización de las entidades de formación y crea el registro de las mismas; la formación dirigida al personal de los centros de cría, suministradores/as y usuarios/as de animales de experimentación, regulados por el Decreto 296/2008, de 30 de diciembre, de protección de los animales utilizados para

experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, y por el que se crea el Registro de los centros de cría, de suministradores y usuarios y la Comisión Gallega de Bienestar de los Animales de Experimentación; la regulada por el Real decreto 53/2013, de 1 de febrero, que establece las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y por la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia; y la formación en materia de capacitación de manipuladores-aplicadores de productos fitosanitarios, regulada por la Orden conjunta, de 14 de abril de 2009, de las consellerías del Medio Rural y de Sanidad, que regula la formación de las personas que realizan actividades relacionadas con la manipulación y aplicación de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia y crea la Comisión Técnica de Productos Fitosanitarios.

El Decreto 60/2007, de 22 de marzo, por el que se regulan los cursos de formación en materia de bienestar animal, establece el procedimiento de autorización de las entidades de formación y se crea su registro, define las condiciones específicas de la formación en materia de bienestar animal, de aplicación en personas conductoras y cuidadoras de vehículos de carretera de transporte de animales vivos, personal de las granjas, mataderos, centros de concentración y otro tipo de personal afectado por las exigencias legales. La disposición final primera autoriza a la persona titular de la consellería competente en materia agraria a dictar actos de desarrollo del decreto y, en particular, a modificar los programas de los módulos para adaptarlos a las necesidades formativas.

El Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, establece determinados requisitos para la formación de las personas usuarias profesionales y vendedoras de productos fitosanitarios, que deberán estar en posesión de un carné que acredite conocimientos apropiados para ejercer su actividad, según los niveles de capacitación establecidos y las materias especificadas para cada nivel. Asimismo, regula las bases para que los órganos competentes de las comunidades autónomas adopten las medidas necesarias para que las personas usuarias profesionales puedan tener acceso a la formación para adquirir el tipo de capacitación requerida, así como su actualización periódica.

La Orden conjunta de 14 de abril de 2009 de las consellerías del Medio Rural y de Sanidad, por la que se regula la formación de las personas que realizan

actividades relacionadas con la manipulación y aplicación de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea la Comisión Técnica de Productos Fitosanitarios, establece los niveles de capacitación de los que deben disponer las personas que realizan actividades relacionadas con la manipulación y aplicación de productos fitosanitarios y asigna las competencias formativas a la Consellería del Medio Rural. Sin embargo, permite que los cursos de nivel básico, previamente autorizados, puedan ser organizados por entidades colaboradoras inscritas en el registro previsto en el Decreto 247/2000. La disposición final primera de la orden habilita al director de la unidad competente para su desarrollo.

Por fin, el Decreto 296/2008, de 30 de diciembre, de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, y por el que se crea el Registro de los centros de cría, de suministradores y usuarios y la Comisión Gallega de Bienestar de los Animales de Experimentación, prescribe que podrán impartir formación para las categorías A y B, además de los centros del sistema universitario de Galicia y los centros oficiales que imparten formación profesional reglada de la rama agraria, química o sanitaria, las entidades autorizadas para impartir formación en materia de bienestar animal debidamente registradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 60/2007, de 22 de marzo.

Con esta base normativa, la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria ejerce su competencia sobre cuatro áreas de interés susceptibles de contar con la participación de entidades colaboradoras: incorporación a la actividad agraria, bienestar animal, aplicación y manipulación de fitosanitarios y otras acciones formativas en materia agraria (actualización profesional, formación continua y transferencia tecnológica y requisitos legales). En todos los casos, las entidades que pretenden facilitar la formación tienen que estar registradas, con carácter general, en el registro previsto en el Decreto 247/2000 o, en el caso de las acciones formativas en materia de bienestar animal, en el registro previsto en el Decreto 60/2007.

En cada una de estas áreas, la competencia alcanza al reconocimiento, inscripción y mantenimiento en los registros, homologación de las especialidades formativas, inicio de los cursos y expedición de los correspondientes certificados, acreditaciones, diplomas o carnés profesionales. Cada gestión responde a procedimientos distintos, y es preciso su homogeneización. Por otra parte, la constante evolución en los requisitos legales y tecnológicos exige una actualización, tanto de los módulos formativos como de los canales de formación, prestando la debida atención a los sistemas *on line*.

Así, a favor de un principio de simplicidad, es necesario actualizar y unificar la previsión normativa respecto a los procedimientos de gestión de las actividades formativas realizadas con la participación de las entidades colaboradoras.

El decreto se estructura en siete títulos, ciento nueve artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales, una disposición derogatoria y XX anexos.

En la elaboración de esta disposición se observaron los trámites previstos en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, así como en la restante normativa de obligado cumplimiento, entre los que cabe destacar la audiencia a las personas interesadas y la publicación del texto en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto.

Por lo expuesto, este decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

En su virtud, a propuesta de la conselleira del Medio Rural, de acuerdo con el Consello Consultivo/oído o Consello Consultivo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día -----,

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Este decreto tiene por objeto:

- a) Crear el registro de entidades que, en colaboración con la consellería competente en materia agraria, impartan cursos relacionados con las especialidades formativas señaladas en el artículo 5.
- b) Regular el procedimiento de reconocimiento como entidad colaboradora con la consellería competente en materia agraria, para impartir cursos vinculados a las especialidades formativas reguladas en este decreto.

- c) Regular el procedimiento de homologación de las especialidades formativas y de sus modalidades de impartición.
- d) Regular la ejecución de los cursos de formación, así como la obtención de los certificados, acreditaciones, diplomas o carnés profesionales derivados de la realización de un curso.
- e) Regular la expedición o renovación de carnés, certificados o acreditaciones cuando la persona solicitante cumpla los requisitos exigidos en este decreto para su emisión directa.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones de este decreto serán de aplicación a la formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos incluidas en el programa formativo, descrito en el artículo 7, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Se excluye del ámbito de aplicación de este decreto la formación reglada.

Artículo 3. *Definiciones*

A efectos de este decreto se entiende como:

- a) Acreditación y/o certificado: documento que constata la condición de una persona y su facultad para desempeñar una determinada actividad.
- b) Aula virtual: modalidad formativa que se realiza a través de internet, donde el equipo docente y el alumnado interactúan de manera concurrente y en tiempo real, puesto que la comunicación que permite el entorno es síncrona y está diseñada para favorecer el intercambio de conocimientos con una experiencia similar a la que se tendría en un espacio físico.
- c) Autoridad competente: ente, autoridad o unidad administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia que tiene atribuidas responsabilidades y competencias en cada una de las materias reguladas en este decreto.
- d) Carné profesional: documento que acredita que una persona adquirió los conocimientos apropiados para ejercer una determinada actividad profesional.
- e) Certificado de capacitación en experimentación animal: documento expedido por la autoridad competente que certifica que la persona posee los conocimientos y destrezas necesarios para desempeñar de manera autónoma alguna de las funciones propias del personal que maneja animales utilizados,

criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y que vienen descritas en la normativa estatal aplicable.

f) Curso: cada una de las ediciones vinculadas a una especialidad formativa previamente homologada, impartida por una entidad colaboradora, que permite la adquisición de los resultados de aprendizaje vinculados a dicha especialidad.

g) Curso puente: cada una de las ediciones vinculadas a una especialidad formativa previamente homologada, impartida por una entidad colaboradora, que permite acceder a un nuevo nivel de capacitación partiendo de otro diferente sin necesidad de realizar el curso completo desde el inicio.

h) Documentos originales en formato electrónico: aquellos documentos que contengan un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor (cve, csv o similar). Del mismo modo, serán reconocidos como documentos originales aquellos que dispongan de una firma digital que permita verificar la autenticidad del origen de la información, así como verificar que dicha información no ha sido modificada desde su generación.

i) Entidades colaboradoras: se consideran entidades colaboradoras:

i.1 Las entidades públicas instrumentales, los órganos y unidades administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia dependientes o adscritas a la consellería con competencias en materia agraria.

i.2 Las entidades públicas distintas de las previstas en la letra i.1, o las entidades privadas, dotadas de personalidad jurídica y que cuenten con el reconocimiento para impartir alguna de las especialidades formativas incluidas en este decreto.

j) Especialidad formativa: agrupación de contenidos relacionados con una materia específica, dirigidos a la adquisición de competencias necesarias para el desempeño de la actividad profesional. Sus particularidades se concretan en el programa formativo.

k) Formación complementaria o continua: formación que permite actualizar o completar conocimientos adquiridos inicialmente, posibilitando, en su caso, la renovación o mantenimiento de una determinada capacitación.

l) Formación habilitante: es aquella formación que proporciona las competencias que exige la normativa para ejercer una actividad profesional en un sector determinado, que se valida mediante la expedición de un certificado, acreditación o

carne profesional por parte de la administración correspondiente.

m) Formación presencial: modalidad formativa que requiere la presencia física y conjunta del alumnado y del profesorado en el lugar donde se imparte la docencia durante toda la duración de la actividad.

n) Guía didáctica del curso: documento elaborado por la entidad colaboradora destinada a orientar al estudiante en el momento de iniciar un curso, trasladando información relacionada con la planificación, metodología de aprendizaje, instrumentos de gestión y participación, funcionamiento, en su caso, de la plataforma digital de formación, fechas y horas de tutorías, entre otras materias.

o) Homologación: procedimiento administrativo por el que se autoriza a una entidad colaboradora a impartir una determinada especialidad formativa.

p) Manual técnico de contenidos: documento donde se desarrollan los contenidos básicos de la especialidad formativa que se pretenda homologar.

q) Modificación de la homologación: procedimiento administrativo por el que la autoridad competente otorga la continuidad de la homologación de una especialidad formativa, originado por la modificación del programa formativo.

r) Persona coordinadora del curso: persona responsable del desarrollo efectivo del curso y del cumplimiento de los objetivos de aprendizaje conforme al programa formativo, así como de la coordinación con la Administración en lo que respecta al desarrollo del curso.

s) Persona usuaria profesional: cualquier persona que use productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional, incluidas las personas operadoras, técnicas, empresarias o trabajadoras autónomas, tanto en el sector agrario como en otros sectores.

t) Plan de formación: documento elaborado por la entidad colaboradora para homologar una determinada especialidad formativa, integrado por el Manual técnico de contenidos y por la Guía didáctica tipo, que deben emplearse en el desarrollo de los cursos, y en el que el citado manual debe basarse en el programa formativo.

u) Mantenimiento de la capacitación en experimentación animal: procedimiento mediante el que se da continuidad al reconocimiento de la capacitación, previa demostración por parte de la persona interesada de la realización de actividades de formación continua durante la vigencia de dicha capacitación.

v) Reconocimiento como entidad colaboradora: procedimiento administrativo mediante el que se otorga a determinadas entidades la capacidad para impartir las especialidades formativas previstas en este decreto.

w) Renovación de carnés profesionales, acreditaciones y/o certificados: procedimiento administrativo por el cual una persona solicita su mantenimiento, una vez realizadas, en su caso, las actividades de formación complementaria que sean exigibles.

x) Trabajo bajo supervisión en experimentación animal (TBS): desarrollo de las funciones en un entorno real de trabajo bajo el seguimiento y control de una persona profesional, que deberá estar en posesión de la capacitación en la función y en el grupo de especies que supervise y ser competente en la tarea a supervisar.

y) Teleformación: modalidad formativa que se realiza a través de internet, y que no está sujeta ni a un horario ni a un lugar concreto.

Artículo 4. Órgano competente en la tramitación y resolución de los procedimientos

La competencia sobre los procedimientos regulados en este decreto corresponderá a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria (Agacal).

Artículo 5. Especialidades formativas

1. Las especialidades formativas que podrán ser impartidas por las entidades colaboradoras reconocidas, previa homologación de estas especialidades, deberán estar incluidas de manera expresa en el programa formativo que regula el artículo 7.

2. Las materias sobre las que versarán las especialidades formativas son las siguientes:

a) Las vinculadas a la formación en materia de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria, silvicultura y sus familias. Dentro de estas, se encuadran las siguientes:

1ª Enseñanzas asociadas al proceso de Incorporación a la Empresa Agraria: formación modular, sin perjuicio de que se pueda ofertar de forma completa, con el fin de favorecer la acreditación parcial acumulable de la formación recibida y posibilitar al alumnado que avance en su itinerario de formación continua agraria según su disponibilidad en cada momento.

2ª Enseñanzas de actualización y perfeccionamiento profesional del sector agroforestal.

3ª Otras acciones formativas para la cualificación profesional de las personas en materia de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria, silvicultura y sus familias, para el desarrollo rural y forestal.

4ª Formación exigible de acuerdo con la normativa específica que la regula, lo que incluye:

i. Capacitación de personas tomadoras de muestras de leche cruda en las explotaciones.

ii. Capacitación de las personas que manipulan y aplican productos fitosanitarios.

iii. Capacitación en materia de bienestar animal del personal de las explotaciones ganaderas.

iv. Capacitación en materia de bienestar animal para las personas conductoras y cuidadoras de vehículos de carretera de transporte de animales vivos.

v. Capacitación del personal que trabaje con ganado porcino.

vi. Capacitación del personal que trabaje con ganado avícola.

vii. Capacitación del personal que trabaje con ganado bovino.

viii. Otras enseñanzas que puedan ser exigibles por la normativa reguladora en materia agrícola, ganadera, de la industria agroalimentaria, la silvicultura y sus familias.

b) Materias relacionadas con la capacitación del personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. Se encuadran dentro de estas materias, la formación exigible de acuerdo con la normativa específica:

1º) Capacitación en la Función "a": Cuidado de los animales.

2º) Capacitación en la Función "b": Eutanasia de los animales.

3º) Capacitación en la Función "c": Realización de los procedimientos.

4º) Capacitación en la Función "d": Diseño de los proyectos y procedimientos.

5º) Capacitación en la Función "e": Asumir la responsabilidad de la supervisión *in situ* del bienestar y cuidados de los animales.

6º) Capacitación en la Función "f": Asumir la responsabilidad del veterinario designado.

7º) Otras enseñanzas que puedan ser exigibles por la normativa reguladora en materia de protección de animales de experimentación.

Artículo 6. Modalidades de impartición de las especialidades formativas

Las especialidades formativas reguladas en este decreto podrán impartirse en todas o en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Presencial
- b) Teleformación
- c) Aula virtual

Artículo 7. Programa formativo

1. El programa formativo es el documento en el que se concreta la estructura y el contenido mínimo, la duración, la distribución de horas presenciales y no presenciales, la asistencia mínima, los requisitos exigibles al profesorado y demás cuestiones relativas a las enseñanzas vinculadas a una especialidad formativa.

2. El programa formativo para las distintas enseñanzas vinculadas a cada una de las especialidades formativas señaladas en el artículo 5, así como sus modificaciones, se aprobará mediante resolución de la persona titular de la Dirección de la Agacal.

3. El programa formativo establecerá, como mínimo, lo previsto en la normativa que lo regula para cada especialidad formativa y modalidad de impartición y, en todo caso, el siguiente:

- a) La estructura y contenido.
- b) La duración total y, en su caso, para cada módulo.
- c) La distribución temporal de los contenidos teórico-prácticos.
- d) El establecimiento de las horas presenciales y no presenciales, según la

modalidad docente.

- e) La cualificación exigible a la persona coordinadora y al personal docente.
- f) El porcentaje mínimo de asistencia requerido a las personas participantes.
- g) Los criterios específicos de las pruebas de aptitud.
- h) El enlace de descarga de los manuales técnicos de cada especialidad formativa. La publicación de los manuales técnicos de desarrollo de los contenidos mínimos, que deberá abarcar la formación asociada a cada especialidad formativa, se realizará de forma gradual en la página web de la Agacal.
- i) Otras cuestiones de interés relativas a las enseñanzas vinculadas a una especialidad formativa.

4. El programa formativo recogerá, además, los requisitos del TBS, el conjunto de actividades de formación continua a realizar por el personal que maneja animales con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, para mantener las diferentes capacitaciones previamente reconocidas. Igualmente, establecerá los criterios específicos a aplicar en la valoración de la formación continua, ajustándose en todo momento a la normativa que los regule. En concreto el programa incluirá:

- a) La tipología de acciones de formación continua admitidas.
- b) Las materias sobre las que deben versar las acciones mencionadas.
- c) El cómputo máximo de horas a justificar para cada una de las tipologías.
- d) Las formas de acreditación y justificación admitidas.

5. El programa formativo se actualizará de manera periódica, incorporando nuevas enseñanzas o modificando las existentes, para lograr su adaptación a las necesidades de capacitación profesional. Las actualizaciones y modificaciones señaladas se notificarán a las entidades reconocidas como colaboradoras.

6. La resolución de aprobación del programa formativo y sus modificaciones y actualizaciones se publicarán en la página web de la Agacal (www.agacal.xunta.gal) y en el *Diario Oficial de Galicia*.

Artículo 8. Reconocimiento como entidad colaboradora

1. Las entidades públicas instrumentales, los órganos y unidades administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia dependientes o adscritas a la consellería con competencias en materia agraria tienen la consideración de entidades colaboradoras sin necesidad de reconocimiento expreso. Dichas entidades colaboradoras serán inscritas como tales en el registro de entidades colaboradoras.

2. Las entidades públicas distintas de las previstas en el número anterior o las privadas, dotadas de personalidad jurídica que pretendan impartir cursos vinculados a las especialidades formativas incluidas en este decreto, deberán solicitar previamente el reconocimiento como entidad colaboradora. El reconocimiento como entidad colaboradora determinará la inscripción de oficio en el registro de entidades colaboradoras.

Artículo 9. Homologación de especialidades formativas y de su modalidad de impartición

1. Las entidades colaboradoras que pretendan impartir cursos vinculados a especialidades formativas deberán solicitar la homologación de la especialidad formativa, de manera previa a la ejecución de dichos cursos, indicando la modalidad de impartición escogida.

2. Están exentas de esta obligación las entidades colaboradoras reguladas en el número 1 del artículo 8. No obstante, estas entidades deberán cumplir con las exigencias estipuladas en el programa formativo descrito en el artículo 7, con especial atención a la cualificación del personal docente y a los contenidos teórico-prácticos de la especialidad que corresponda.

Artículo 10. Condiciones particulares de la ejecución de cursos

La ejecución de un curso atenderá a las siguientes condiciones particulares:

- a) El número de personas participantes en el curso no podrá ser inferior a 5 ni superar las 30.
- b) En el caso de ser exigible una prueba de aptitud porque así lo establezca el programa formativo, la persona titular de la Dirección de la Agacal proporcionará a las entidades colaboradoras distintas alternativas de fechas y lugares para la realización de dichas pruebas.

En la evaluación de estas pruebas se tendrán en cuenta tanto los conocimientos adquiridos durante la fase teórica como las destrezas y conocimientos adquiridos durante la fase práctica de cada curso.

Sólo tendrán derecho a la realización de la prueba de aptitud las personas participantes que cumplan el porcentaje de horas obligatorias, según el programa formativo establecido para cada especialidad.

c) Una vez finalizado el curso, las entidades colaboradoras deberán solicitar a la persona titular de la Dirección de la Agacal la evaluación de su ejecución.

Artículo 11. Expedición y renovación de certificados, acreditaciones, diplomas y carnés, cuando la persona solicitante cumpla los requisitos exigidos para su emisión

1. Una vez finalizado el curso y realizada la evaluación de su ejecución, señalada en el artículo anterior, la persona titular de la Dirección de la Agacal emitirá los certificados, acreditaciones, diplomas o carnés profesionales que correspondan en cada caso.

2. Las personas que estén en condiciones de obtener directamente el certificado, acreditación, diploma o carné profesional o su renovación, por encontrarse en alguna de las circunstancias señaladas al efecto en el Título VII, podrán presentar su solicitud ante el órgano competente.

TÍTULO II

Entidades colaboradoras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales de las entidades colaboradoras

Artículo 12. Naturaleza jurídica

Tienen consideración de entidad colaboradora, o pueden solicitar su reconocimiento, los organismos y entidades públicas o las entidades privadas con personalidad jurídica que tengan capacidad para impartir alguna de las especialidades formativas incluidas en el artículo 5.

Artículo 13. Especialidades formativas que pueden impartir las entidades colaboradoras

1. Las entidades colaboradoras previstas en el número 1 del artículo 8 podrán impartir cualquier de las especialidades formativas incluidas en este decreto.

2. Las entidades colaboradoras previstas en el número 2 del artículo 8 podrán impartir las siguientes especialidades formativas, siempre que su desarrollo se realice de conformidad con el programa formativo que regula el artículo 7:

a) Las especialidades vinculadas a la formación en materia de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria, silvicultura y sus familias, para el desarrollo rural y forestal.

b) Las especialidades formativas destinadas a la capacitación en las funciones "a", "b" y "c" del personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

c) Las especialidades formativas destinadas a la capacitación en las funciones "d", "e" y "f" del personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, siempre que se trate de entidades públicas instrumentales, órganos y unidades administrativas dependientes o adscritas a las administraciones públicas, o los centros que conforman el sistema universitario de Galicia.

Artículo 14. Facultades de las entidades colaboradoras

Constituyen facultades de las entidades colaboradoras las que siguen:

a) Solicitar la homologación de las especialidades formativas y de su modalidad de impartición, así como la solicitud de su modificación.

b) Impartir cursos vinculados a especialidades formativas previamente homologadas.

c) Solicitar que quede sin efecto la homologación en alguna de las especialidades formativas y de las modalidades de impartición en las que estén inscritas.

d) Solicitar ante el órgano competente la evaluación de la ejecución de un curso, para que este determine si su ejecución se realizó de conformidad con lo establecido en este decreto y, en consecuencia, expida los certificados, acreditaciones o carnés que procedan en cada caso.

CAPÍTULO II

Requisitos de las entidades colaboradoras para obtener el reconocimiento

Artículo 15. Requisitos para obtener el reconocimiento como entidad colaboradora

Las entidades que soliciten el reconocimiento como entidad colaboradora, y consiguiente inscripción en el registro, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituida y tener personalidad jurídica propia conforme a la legislación aplicable a la entidad docente.

b) Figurar entre los fines u objetivos de sus estatutos, documento oficial de constitución o normativa reguladora de su funcionamiento, la actividad investigadora y/o formadora en alguna de las siguientes materias, según la formación que vayan a impartir:

1º En la agricultura, la ganadería, la industria agroalimentaria, la silvicultura y sus familias, para el desarrollo rural o forestal

2º En los ámbitos en los que se utilicen animales para la experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.

c) Estar al día en el pago de las deudas con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, al corriente de las obligaciones tributarias con la AEAT y con la Seguridad Social, en su caso.

CAPÍTULO III

Requisitos de las entidades colaboradoras para obtener la homologación de especialidades formativas y de su modalidad de impartición

Artículo 16. Requisitos para obtener la homologación de especialidades formativas y de su modalidad de impartición

Las entidades que soliciten la homologación en una determinada especialidad formativa y modalidad de impartición deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar reconocida e inscrita en el registro de entidades colaboradoras en el momento de realizar la solicitud de homologación.

b) Designar y mantener durante todo el período en que esté homologada, tanto la especialidad formativa como su modalidad de impartición, una persona coordinadora que cumpla con el requerimiento que establece el número 1 del artículo 18.

c) Desarrollar los cursos conforme al plan de formación de la entidad, que recogerá las exigencias establecidas en el programa formativo señalado en el artículo 7 para cada especialidad formativa.

d) Impartir las sesiones presenciales en instalaciones y/o parcelas que reúnan y mantengan en todo momento las condiciones que regula el artículo 60, con los medios y materiales descritos en ese mismo artículo.

e) Disponer, durante toda la duración del curso, de una plataforma digital con las características que regula el artículo 19, para el desarrollo de acciones formativas en las modalidades de teleformación y de aula virtual.

Artículo 17. Plan de formación de las entidades colaboradoras

1. El plan de formación deberá incluir información específica sobre la especialidad formativa para la cual la entidad colaboradora solicita la homologación.

2. Dicho plan se ajustará a los requerimientos de estructura, contenido mínimo, duración, asistencia mínima, cualificación del personal docente y demás cuestiones relativas a dichas enseñanzas, establecidos en el programa formativo señalado en el artículo 7.

3. El plan de formación deberá incorporar:

a) La especialidad formativa a homologar

b) Modalidad de impartición.

c) El Manual técnico.

d) La Guía didáctica, que será entregada a las personas asistentes. Este documento estará basado en el modelo que la Administración pondrá a disposición de las entidades colaboradoras.

e) La URL donde se aloja la plataforma digital y los contenidos desarrollados, así como la persona usuaria y la contraseña de acceso a la misma para proceder a su revisión, cuando la modalidad escogida sea la de teleformación o aula virtual.

4. La presentación del Manual técnico al que se refiere la letra c) del número anterior será exigible mientras el órgano competente no publique manuales técnicos propios que desarrollen los contenidos mínimos que debe incluir cada especialidad formativa. Una vez publicados estos manuales, las entidades que soliciten la homologación deberán ajustarse a los contenidos establecidos en ellos.

Artículo 18. *Persona coordinadora de la especialidad formativa*

1. La entidad colaboradora deberá designar a una persona coordinadora para cada especialidad formativa y modalidad de impartición, que deberá contar con la titulación académica que refleje para cada especialidad el programa formativo.

2. La persona designada se encargará de la coordinación con la Administración del desarrollo del curso, debiendo estar localizable durante las horas de su impartición. La persona coordinadora será responsable de las siguientes actividades:

a) La planificación y organización del curso, de la gestión de recursos y de la comunicación y coordinación con el equipo docente.

b) La gestión del seguimiento del progreso de los estudiantes. En concreto, se encargará de la recopilación y el análisis de datos, así como la elaboración y cumplimentación de los documentos necesarios para la tramitación del procedimiento. La persona coordinadora será la responsable de la veracidad de los datos consignados en las hojas resumen de asistencias y/o en el registro de conexiones del alumnado a las plataformas digitales, así como de la relación del alumnado que indique que cumple con el porcentaje de horas obligatorias establecidas para cada especialidad formativa.

Artículo 19. *Instalaciones virtuales*

1. Las entidades que deseen impartir un curso en las modalidades de teleformación o aula virtual deberán disponer de una plataforma digital de aprendizaje que asegure la gestión y el seguimiento de las personas participantes, de acuerdo con las especificaciones técnicas mínimas recogidas a continuación:

a) Un servidor con capacidad suficiente para permitir el acceso simultáneo de todas las personas usuarias previstas, que garantice un ancho de banda de la plataforma que se mantenga uniforme, y que permita en todo momento la existencia de conectividad sincronizada entre las personas formadoras y el

alumnado, así como la bidireccionalidad en las comunicaciones.

b) Sistemas de comunicación síncronas, como los chats, y asíncronas, como los foros y mensajería, y herramientas de control de la participación obligatoria del alumnado.

c) Área de gestión de contenidos, donde se desarrolle el temario del curso, de acuerdo con el plan de formación de la entidad, previamente validado conforme a las exigencias establecidas en el programa formativo señalado en el artículo 7, que permita:

1º La publicación de recursos y/o información.

2º El empleo de autoevaluaciones intermedias.

3º El planteamiento de actividades de colaboración: debates y foros de dudas.

4º El seguimiento del proceso: consulta de estadísticas y tablas del progreso, planteamiento de encuestas/consultas, gestión de tutorías u otros eventos.

d) Sistemas de gestión que permitan un seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado: control continuo, mediante el registro de asistencia (que permita conocer el número de accesos y el momento en que se producen), las aportaciones (conocer el grado de participación del alumnado) y los conocimientos (evaluación continua).

e) Sistemas de seguridad con los perfiles específicos de la persona usuaria de control y seguimiento, que faciliten el acceso a los servicios de control oficial y que permitan realizar el seguimiento de las acciones formativas en los términos especificados. Dichos servicios deberán comunicarse a la dirección URL de acceso al curso, así como la clave de la persona usuaria y la contraseña.

f) Servicio técnico de mantenimiento.

2. Las entidades deberán poner a disposición del órgano competente la dirección URL de acceso a la misma (el nombre de la persona usuaria y la contraseña), que permita la realización de las tareas de control y supervisión necesarias.

TÍTULO III

El registro de entidades colaboradoras

Artículo 20. Creación del registro y adscripción

1. Se crea el registro de entidades colaboradoras, que es el registro de entidades que, en colaboración con la consellería competente en materia agraria, imparten cursos en las especialidades formativas y modalidades de impartición que prevén los artículos 5 y 6, respectivamente. El registro queda adscrito a la consellería competente en materia agraria.

2. La inscripción de las entidades colaboradoras en el registro, así como las modificaciones y cancelaciones, se realizará de oficio por la Agacal.

Artículo 21. Estructura del registro

1. El registro de entidades colaboradoras se estructura en tantas secciones como las que recoja el programa formativo.

2. Una vez que una entidad sea reconocida como colaboradora deberán registrarse los siguientes datos:

- i. Identificación de la entidad.
- ii. Teléfono de contacto.
- iii. Correo electrónico.
- iv. Identificación de la persona titular o representante de la entidad.
- v. Fecha de reconocimiento en vigor.
- vi. Número de registro que le corresponde.
- vii. Especialidades formativas y modalidades de impartición.
- viii. Persona coordinadora de cada especialidad formativa.

Artículo 22. Protección de datos

1. Los datos de las entidades serán tratados de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. En el caso de las entidades reconocidas para impartir formación para la capacitación de personas usuarias profesionales de productos fitosanitarios, se atenderá a lo dispuesto en la normativa reguladora, que señala que los datos recogidos en el registro de entidades colaboradoras serán incluidos en la página web del ministerio con competencias en materia de agricultura, la cual mantendrá actualizado un listado de entidades reconocidas para impartir dicha formación en todo el territorio nacional.

TÍTULO IV

Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos

Artículo 23. Solicitudes

Las solicitudes se presentarán preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>.

La presentación electrónica será obligatoria para las administraciones públicas, las personas jurídicas, las personas trabajadoras autónomas, las personas representantes de una de las anteriores y las personas empleadas en las administraciones públicas.

De conformidad con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, si alguna de las personas interesadas obligadas a la presentación electrónica presenta su solicitud presencialmente, se le requerirá que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considera como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que se haya realizado la enmienda.

Para la presentación electrónica podrá emplearse cualquier de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.xunta.gal/chave365>).

Aquellas personas interesadas que no estén obligadas a la presentación electrónica podrán, opcionalmente, presentar las solicitudes presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 24. Trámites administrativos posteriores a la presentación de la declaración responsable

La sede electrónica de la Xunta de Galicia permite a las personas interesadas realizar trámites electrónicos, con posterioridad al inicio del expediente, accediendo a la Carpeta ciudadana de la persona interesada. Cuando las personas interesadas no estén obligadas a la presentación electrónica, también podrán realizarse dichos trámites presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 25. Tramitación

Una vez presentadas las solicitudes, el personal técnico de la Agacal procederá a la comprobación de la documentación aportada.

En el supuesto de que se observe algún defecto o sea incompleta la documentación, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta o presente los documentos preceptivos, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se considerará a la persona interesada desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 26. Resoluciones

1. La persona titular de la Dirección de la Agacal resolverá los procedimientos descritos en este decreto.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que se adopte será de tres meses, a contar desde el día siguiente a la presentación de la solicitud, salvo que una norma de rango superior establezca un plazo inferior. Transcurrido ese plazo, las personas interesadas podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 27. Régimen de notificaciones

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando las personas interesadas resulten obligadas a recibirlas por esta vía. Las personas interesadas que no estén obligadas a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicar por medios electrónicos.

2. La persona interesada deberá manifestar expresamente la modalidad escogida para la notificación (electrónica o en papel) en el formulario. En el caso de optar por la notificación en papel, se practicará la notificación según lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

3. De conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, las notificaciones electrónicas se practicarán mediante la comparecencia en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y a través del sistema de notificaciones electrónicas de Galicia, Notifica.gal. Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones a la cuenta de correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada, y su ausencia no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

En el caso de personas interesadas obligadas a recibir notificaciones sólo por medios electrónicos, deberán optar, en todo caso, en el formulario por la notificación por medios electrónicos, sin que sea válida ni produzca efectos en el procedimiento una opción diferente.

4. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por la persona interesada, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, se practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 28. Recursos

1. Las resoluciones del órgano competente no ponen fin la vía administrativa.
2. Contra las resoluciones, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la consellería competente en materia agraria en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

3. Si el acto no fuera expreso, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

TÍTULO V

Los procedimientos de reconocimiento como entidad colaboradora y homologación de especialidades formativas, de modificación de las homologaciones, de retirada del reconocimiento y de retirada de la homologación

CAPÍTULO I

Reconocimiento como entidad colaboradora, homologación de especialidades formativas y de su modalidad de impartición y modificación de las homologaciones

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 29. Procedimiento de reconocimiento como entidad colaboradora y de homologación de especialidades formativas o modificación de la misma

Mediante este decreto se regulan los siguientes procedimientos:

- a) Reconocimiento de las entidades como colaboradoras con la consellería competente en materia agraria.
- b) Homologación de especialidades formativas.
- c) Modificación de una homologación.

Sección 2ª. Reconocimiento como entidad colaboradora

Artículo 30. Solicitud

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 31. Plazos de presentación de solicitudes

La presentación de solicitudes para el reconocimiento de las entidades como colaboradoras podrá realizarse a lo largo de todo el año.

Artículo 32. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:

- a) NIF de la entidad solicitante.
- b) DNI/NIE de la persona representante.
- c) Certificado de estar al día en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- d) Certificado de estar al día con la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- e) Certificado de estar al día con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario correspondiente y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser copias auténticas.

Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.

Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 33. *Documentación complementaria*

1. Las personas interesadas deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Poder notarial, o poder otorgado a través del Registro Electrónico General de Apoderamientos de la Comunidad Autónoma que corresponda o en el Registro Electrónico de Apoderamientos-REA, en caso de que la persona que firma la solicitud no pueda ser identificada como representante de la entidad por parte del órgano competente.
- b) Estatutos, documento oficial de constitución de la entidad o documento equivalente.

c) Justificante del pago de la tasa para el reconocimiento (código 31.04.07.01).

La persona interesada deberá aportar los originales en formato electrónico o copias auténticas electrónicas de los documentos señalados en la letra b) del número 1.

En el caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015.

2. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó dichos documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

3. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la enmienda.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 34. Tramitación del procedimiento

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 35. *Resolución*

La resolución del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 26 y supondrá el reconocimiento de las entidades como colaboradoras con la consellería competente en materia agraria y determinará la inscripción de oficio en el registro.

Artículo 36. *Ámbito territorial y vigencia del reconocimiento.*

1. Siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, el reconocimiento como entidad colaboradora tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo que la normativa específica reguladora determine un ámbito diferente.
2. La vigencia del reconocimiento será indefinida a partir de la fecha de inscripción, salvo que la normativa específica aplicable establezca otra duración.

Artículo 37. *Obligación de comunicar cualquier cambio respecto de la información y/o documentación*

Cualquier cambio respecto a la documentación incluida en la solicitud presentada para el reconocimiento deberá ser comunicada, en el plazo de diez días hábiles desde que se produzca, a la persona titular de la Dirección de la Agacal, que, en su caso, determinará la modificación de la resolución de reconocimiento.

Sección 3ª Homologaciones de especialidades formativas y de su modalidad de impartición

Artículo 38. *Solicitud*

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 39. *Plazos de presentación de solicitudes*

La presentación de solicitudes para la homologación de una especialidad formativa y modalidad de impartición podrá realizarse a lo largo de todo el año.

Artículo 40. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:
 - a) NIF de la entidad solicitante.
 - b) DNI/NIE de la persona representante.
 - c) DNI/NIE de la persona coordinadora.
 - d) Títulos oficiales universitarios de la persona coordinadora.
 - e) Títulos oficiales no universitarios de la persona coordinadora.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario correspondiente y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.

Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.

Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 41. *Documentación complementaria*

1. Las personas interesadas deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:
 - a) Poder notarial, o apoderamiento inscrito en el Registro Electrónico General de Apoderamientos de la Comunidad Autónoma que corresponda o en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA-AGE), cuando la persona que firma la solicitud no pueda ser identificada como representante de la entidad por parte del órgano competente.
 - b) En las modalidades de teleformación y aula virtual, la entidad deberá facilitar la dirección URL de acceso a la plataforma digital, el nombre de la persona usuaria y la contraseña.

- c) Plan de formación conforme a lo señalado en el artículo 17.
- d) Anexo II. Comprobación datos de terceras personas interesadas, relativa a la persona coordinadora.

2. Para la homologación de una especialidad formativa a entidades reconocidas en otras comunidades autónomas deberán aportar junto con la solicitud la siguiente documentación:

- a) La señalada en el número 1 anterior.
- b) El certificado emitido por la comunidad autónoma correspondiente en el que se especifique que en el momento de la solicitud dicha entidad sigue manteniendo las condiciones que dieron lugar a tal reconocimiento.

La persona interesada deberá aportar los originales en formato electrónico o copia auténtica electrónica del documento señalado en la letra b) del número 2.

En el caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015.

3. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó dichos documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

4. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la enmienda.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para el cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 42. Tramitación del procedimiento

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 43. Resolución del procedimiento

La resolución del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 26.

Artículo 44. Vigencia de la homologación de la especialidad formativa y modalidad de impartición

1. Siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, la homologación de una especialidad formativa tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo que la normativa específica reguladora determine un ámbito diferente.
2. La vigencia de la homologación de una especialidad formativa será indefinida a partir de la fecha de la resolución, salvo en los siguientes casos:
 - a) La homologación de las especialidades formativas encuadradas en la letra b) del número 2 del artículo 5, que será coincidente con la duración de la vigencia de los certificados de capacitación inicial.
 - b) En caso de que la normativa específica aplicable establezca otra duración.

Artículo 45. Obligación de comunicar cualquier cambio respecto de la información y/o documentación

Cualquier cambio respecto de la información o documentación presentada inicialmente para la homologación de una especialidad formativa deberá ser comunicado, en el plazo de diez días hábiles desde que se produzca, al órgano competente, quien, una vez estudiada, podrá mantener o modificar la resolución.

Sección 4ª Modificación de la homologación de la especialidad formativa y de su modalidad de impartición

Artículo 46. Causas de la modificación

Constituye causa de modificación de la homologación en una especialidad formativa las variaciones introducidas por el órgano competente en el programa formativo descrito en el artículo 7 que afecten a la estructura, a la duración concreta, a la distribución temporal de los contenidos teórico-prácticos, a la distribución de horas presenciales y no presenciales, a la asistencia mínima o a los requisitos exigibles a la persona coordinadora.

Artículo 47. Plazos de presentación de solicitudes

1. La publicación de una modificación del programa formativo por parte del órgano competente, según lo previsto en el artículo 7, implicará la interrupción automática de la posibilidad de impartir cursos de la correspondiente especialidad por parte de las entidades colaboradoras. Esta interrupción no será de aplicación en caso de que, en el momento de la publicación de la modificación, se esté desarrollando un curso. En ese supuesto, la interrupción se producirá una vez finalice el curso.
2. Las entidades colaboradoras dispondrán de un plazo máximo de nueve meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación prevista en el artículo 7.6, para presentar la solicitud de modificación de su homologación y adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.
3. En ningún caso podrá impartirse formación correspondiente a la especialidad modificada mientras no se dicte resolución expresa favorable a la adaptación solicitada.

Artículo 48. Solicitud para la modificación

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 49. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:

- a) NIF de la entidad solicitante
 - b) DNI/NIE de la persona representante
 - c) DNI/NIE de la persona coordinadora
 - d) Títulos oficiales universitarios de la persona coordinadora.
2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario correspondiente y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.
3. Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.
4. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 50. Documentación complementaria

1. Las personas interesadas deberán aportar con la solicitud la documentación objeto de modificación:
- a) Poder notarial, o apoderamiento inscrito en el Registro Electrónico General de Apoderamientos de la Comunidad Autónoma que corresponda o en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA-AGE), cuando la persona que firma la solicitud no pueda ser identificada como representante de la entidad por parte del órgano competente.
 - b) En las modalidades de teleformación y aula virtual, la entidad deberá facilitar la dirección URL de acceso a la plataforma digital, el nombre de la persona usuaria y la contraseña.
 - c) Plan de formación adaptado conforme a lo señalado en el artículo 17.
 - d) Anexo II. Comprobación de datos de terceras personas interesadas, relativa a la persona coordinadora.
2. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar

en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

3. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la enmienda.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 51. *Tramitación de la modificación*

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 52. *Resolución de la modificación*

La resolución del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 26.

CAPÍTULO II

Retirada del reconocimiento y retirada de la homologación

Sección 1ª. Retirada del reconocimiento

Artículo 53. *Causas de la retirada del reconocimiento*

1. La retirada del reconocimiento de la entidad como colaboradora podrá acordarse de alguna de las siguientes formas:

- a) De oficio, cuando concurren las causas previstas en este artículo.
 - b) A solicitud de la entidad colaboradora interesada.
2. Se podrá acordar la retirada del reconocimiento como entidad colaboradora, mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección de la Agacal, previa audiencia a la persona interesada, cuando la misma incurra en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Incumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) o b) del artículo 15.
 - b) Obstrucción de las labores de supervisión e inspección señaladas en el artículo 72.
 - c) Cuando la entidad colaboradora lo solicite expresamente.

Artículo 54. *Efectos de la retirada*

- 1. La retirada del reconocimiento como entidad colaboradora determinará, en todo caso, la baja de oficio en el registro.
- 2. La retirada del reconocimiento como entidad colaboradora, motivada por alguna de las causas señaladas en la letra b) del número 2 del artículo anterior, impedirá obtener un nuevo reconocimiento durante los dos años siguientes, a contar desde la notificación de la resolución.

Sección 2ª. Retirada de la homologación

Artículo 55. *Causas de la retirada de la homologación en una o varias especialidades formativas y modalidad de impartición*

- 1. Se podrá acordar la retirada de la homologación de una especialidad formativa en el registro de entidades colaboradoras mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección de la Agacal, previa audiencia de la entidad, cuando esta incurra en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento de los requisitos señalados en las letras b), c) o d) del artículo 16.
 - b) Incumplimiento del plazo señalado en el artículo 47.2.
 - c) No ejecutar ningún curso vinculado a la especialidad formativa homologada, durante un período superior a tres años.

d) Cuando se detecte que la entidad incumple de manera reiterada las obligaciones que se indican a continuación, entendiéndose por reiterado a estos efectos que se produzcan cuando menos tres incumplimientos en el transcurso de tres inspecciones, de cualquiera de las siguientes obligaciones:

1º Obligación de hacer entrega de la Guía didáctica del curso y del Manual técnico de contenidos al alumnado.

2º Obligación de informar al alumnado que ha cumplido con el porcentaje de horas obligatorias y que está en disposición de realizar la prueba de aptitud, indicándoles el lugar, la hora y la fecha de realización.

3º Obligación de poner a disposición del alumnado las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias, y el Decreto 375/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Galicia.

4º Que la entidad colaboradora no realice el control y seguimiento de asistencia del alumnado mediante hojas de firma o registros de conexiones en la plataforma digital, según corresponda a la modalidad de impartición.

2. Se podrá acordar la baja en el registro en todas o en algunas de las especialidades formativas y modalidad de impartición homologadas, cuando la entidad colaboradora lo solicite expresamente.

Artículo 56. Efectos de la retirada

La retirada de la homologación en una o todas especialidades formativas, motivada en alguna de las causas señaladas en las letras a), b) y d) número 1 del artículo anterior, impedirá obtener una nueva homologación durante los dos años siguientes, a contar desde la notificación de la resolución a la entidad colaboradora.

TÍTULO VI

El procedimiento de ejecución de los cursos de formación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 57. Actividades formativas excluidas

Este procedimiento no será de aplicación a los cursos que se encuadren dentro del Plan de formación al campo gallego, que, con carácter periódico, convoca la consellería con competencias en materia agraria, y a los cursos convocados por las entidades colaboradoras señaladas en el número 1 del artículo 8.

Artículo 58. Requisitos previos a la ejecución de un curso por parte de las entidades colaboradoras

Las entidades colaboradoras que pretendan ejecutar un curso de formación deberán cumplir los siguientes requisitos previos:

1. Estar reconocidas e inscritas en el registro de entidades colaboradoras y contar con la homologación de la especialidad formativa y de la modalidad de impartición en la que se pretenda ejecutar el curso.

2. Cumplimentar los datos y aportar la documentación asociada al desarrollo del curso, a través de los medios que el órgano competente pondrá a su disposición, según lo previsto en el artículo 61, con una antelación mínima de quince días hábiles respecto de la fecha de inicio del curso.

a) Los datos a cumplimentar son los siguientes:

1º La denominación, modalidad de impartición y código de homologación de la especialidad formativa a la que está vinculado.

2º Los datos identificativos de las instalaciones de las sesiones presenciales y/o URL de la plataforma de teleformación o aula virtual.

3º Las fechas y horas previstas para la ejecución del curso.

4º La plantilla de profesorado y titulación académica.

5º La identificación de la persona coordinadora e indicación de su titulación académica.

6º La relación de los/as alumnos/as que asistirán al curso e indicación, en caso de que la prueba de aptitud sea exigible, del lugar y fecha preferentes para su realización.

7º Los medios disponibles para impartir las sesiones presenciales, en teleformación o en aula virtual.

8º Los datos relativos a las pólizas de seguro de responsabilidad civil referentes a las instalaciones donde se realizarán las sesiones presenciales y de responsabilidad civil y accidentes del alumnado y del personal docente.

9º Cualquier otra información que sea necesaria para el desarrollo del curso.

b) La documentación que se debe aportar es la siguiente:

1º. Documento que acredite el derecho de uso de las instalaciones donde se desarrollarán las sesiones presenciales, mediante título jurídico válido, como contrato de alquiler, título de propiedad o acuerdo de cesión. En los casos en los que sea exigible la realización de prácticas en campo, la entidad deberá aportar igualmente la documentación que acredite el derecho de uso de la/s parcela/s necesarias para su ejecución.

2º Memoria en la que se describan las instalaciones y parcelas a emplear por la entidad colaboradora, indicando los medios y equipamientos disponibles. En concreto, el documento deberá contener:

i. La identificación del lugar de impartición de las sesiones presenciales de las clases teóricas aportando descripción gráfica, planos o croquis.

ii. La indicación de la referencia catastral de las parcelas donde se vaya a desarrollar la formación práctica.

3º Declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales de los medios e instalaciones puestos a disposición para la impartición de las sesiones presenciales, según el Anexo II, incluyendo una manifestación expresa de contar con la licencia de apertura del local donde se desarrollarán dichas sesiones presenciales o, en su caso, justificación de su exención conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 60.

4º Declaración responsable sobre la disponibilidad de medios para la impartición

de acciones formativas en las modalidades de aula virtual o teleformación, según el Anexo III.

5º En el caso de las actividades formativas que contemplen sesiones presenciales, póliza de seguros de responsabilidad civil referente a las instalaciones donde se realicen y póliza de seguro de accidentes y responsabilidad civil que cubra la totalidad del personal docente y alumnado. Alternativamente, la entidad colaboradora podrá aportar una copia de las pólizas acompañadas de una certificación emitida por la entidad aseguradora donde quede claramente identificado el número de póliza y se especifique, de manera inequívoca, el plazo de su vigencia.

Cuando las sesiones presenciales se desarrollen en instalaciones dependientes de las administraciones públicas y aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos con la Administración educativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, la entidad colaboradora estará exenta de la aportación de esta documentación.

6º Anexo IV sobre la comprobación de datos de terceras personas interesadas, relativa a la persona coordinadora y al personal docente.

3. La persona interesada deberá aportar los originales en formato electrónico o copias auténticas electrónicas de los documentos señalados en los puntos 1º y 5º de la letra b).

En el caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando la documentación requerida en este artículo haya sido emitida por entes que no dispusieran de un sistema de firma electrónica en el momento de su emisión, la entidad colaboradora deberá declarar responsablemente la veracidad de la documentación aportada.

No será necesario aportar los documentos señalados en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del punto anterior cuando ya los haya presentado con anterioridad la entidad colaboradora para el desarrollo de actividades formativas previas vinculadas a la misma especialidad formativa. No obstante, la entidad deberá aportar una declaración responsable señalando esta circunstancia y que no varió su contenido.

Artículo 59. *Personal docente*

1. Las entidades colaboradoras deberán disponer de profesorado cualificado para impartir las acciones formativas, con un perfil de conocimientos que cumpla las exigencias establecidas en cada caso por la normativa de aplicación o, en su defecto, adecuados en la materia que tenga asignada.
2. Se requerirá, con carácter general, titulación universitaria, así como aquellas capacitaciones profesionales que se juzguen necesarias para la docencia de una determinada especialidad. Sin embargo, podrán participar como profesorado de prácticas, personal con titulación de formación profesional de los ciclos medio y superior de la familia agraria, veterinaria, forestal y sanitaria.
3. Los requerimientos de formación exigidos al personal docente se establecerán en cada caso en el programa formativo señalado en el artículo 7, tras justificarse su necesidad y proponerse el conjunto de contenidos teórico-prácticos correspondientes a cada especialidad formativa. Estos se ajustarán, en todo momento, a la normativa que los regule.

Artículo 60. *Instalaciones destinadas a la realización de sesiones presenciales*

1. Las instalaciones en las que se celebren las sesiones presenciales de las actividades formativas deberán reunir las condiciones mínimas e imprescindibles para su desarrollo.
2. Podrán impartirse las clases en cualquier local, centro o aula ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia, que cuente con licencia municipal de apertura para ejercer la actividad docente, y el aforo autorizado sea adecuado al número de alumnos/as participantes. El local deberá mantener, en todo momento, las condiciones idóneas, en especial las relativas a seguridad, acústica, iluminación, temperatura, habitabilidad, higiene y accesibilidad exigidos por la legislación vigente. Las entidades deberán declarar bajo su responsabilidad que el local cumple con las condiciones señaladas.

No obstante, estarán exentos de la presentación de la mencionada declaración responsable las entidades que realicen las actividades formativas en las instalaciones dependientes de las administraciones públicas y aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos con la Administración educativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

3. Las sesiones presenciales de los cursos que se realicen por la modalidad de teleformación o de aula virtual estarán sujetas a lo establecido en los dos

números anteriores.

4. Será obligatorio tener contratada una póliza de seguros de responsabilidad civil referente a las instalaciones donde se realizarán las actividades presenciales. No obstante, en el caso de instalaciones dependientes de las administraciones públicas y aquellos centros privados señalados en el número 2 no será precisa la aportación de documentación que lo justifique.

5. Las aulas estarán dotadas del material y los medios necesarios para poder desarrollar las enseñanzas de carácter teórico y práctico exigidas por la normativa de aplicación y, en su defecto, por el programa formativo.

*Artículo 61. **Habilitación de medios***

El órgano competente pondrá a disposición de las entidades colaboradoras en su página web (www.agacal.xunta.gal) los medios necesarios para la introducción de los datos y la documentación señalados en el número 2 del artículo 58.

*Artículo 62. **Validación de datos e informe resumen***

1. Una vez que las entidades colaboradoras proporcionen los datos y documentación señalados en el artículo 58, el personal técnico de la Agacal validará dicha información.

2. Una vez validada la información referida en el número anterior, las entidades colaboradoras obtendrán un informe resumen que les permita verificar la información introducida. Este resumen deberá ser firmado por la persona representante de la entidad colaboradora y aportado como documentación complementaria junto con la solicitud de evaluación de la ejecución del curso de formación.

3. El informe resumen referido en el número anterior hará constar:

- a) El código identificativo del curso.
- b) El lugar, la fecha y la hora de la prueba de evaluación del alumnado, en el caso de ser exigible.

4. Las entidades colaboradoras podrán modificar con anterioridad al inicio del curso los siguientes datos: relación de alumnos/as, fechas y lugar para la realización de la prueba de aptitud, persona coordinadora, plantilla de profesorado, instalaciones de las sesiones presenciales y/o URL de la plataforma de teleformación o aula virtual. Una vez introducidos los nuevos datos, el

personal técnico de la Agacal procederá a su validación. Completado el proceso, las entidades colaboradoras obtendrán un nuevo informe resumen con la información introducida. Este deberá ser firmado por la persona solicitante y presentado como documentación complementaria junto con la solicitud de evaluación de la ejecución del curso de formación.

Las entidades colaboradoras podrán realizar una única modificación de la relación de alumnos/as inscritos/as, siempre con un mínimo de tres días de antelación respecto de la fecha de inicio del curso. No se admitirán cambios fuera de este plazo.

Artículo 63. Requisitos posteriores a la ejecución del curso

Una vez finalizado el curso, las entidades colaboradoras deberán:

1. Proporcionar a través de los medios señalados en el artículo 61 la relación de alumnos/as que cursaron las horas mínimas exigidas y que, por lo tanto, están en condiciones de presentarse a la prueba de aptitud o, en caso de que el programa formativo señale que dicha prueba no es exigible, de recibir de manera directa el certificado, acreditación, diploma o carné que corresponda.
2. Solicitar ante el órgano competente la evaluación de la ejecución del curso para que este determine si su ejecución se realizó de conformidad a lo establecido en este decreto y, en consecuencia, expida los certificados, acreditaciones o carnés que procedan.

Sección 2ª Evaluación de ejecución del curso de formación

Artículo 64. Habilitación del procedimiento y finalidad

Mediante este decreto se habilita el procedimiento MRXXX, que tendrá como finalidad evaluar la ejecución de los cursos vinculados a las especialidades formativas recogidas en este decreto en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 65. Solicitud

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 66. Plazos para presentar la solicitud

1. La presentación de la solicitud podrá realizarse en cualquier momento una vez finalizado el curso.

2. En los casos en que el programa formativo exija la realización de una prueba de aptitud como requisito, y esta tenga lugar en las fechas y en los lugares establecidos por la Agacal, según lo indicado en la letra b) del artículo 10, la solicitud para la evaluación de la ejecución deberá presentarse antes de la celebración de dicha prueba.

3. Por el contrario, si la prueba de aptitud es realizada por la propia entidad colaboradora en sus instalaciones, la solicitud deberá presentarse una vez finalizado el curso y realizada la correspondiente prueba de aptitud por las personas participantes.

Artículo 67. Documentación complementaria

1. Las entidades colaboradoras deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Poder notarial, o apoderamiento inscrito en el Registro Electrónico General de Apoderamientos de la Comunidad Autónoma que corresponda o en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA-AGE), en caso de que la persona que firma la solicitud no pueda ser identificada como representante de la entidad por parte del órgano competente.
- b) Informe resumen referido en el artículo 62 firmado por la persona representante de la entidad.
- c) Atendiendo a la modalidad de impartición que se indica a continuación, deberán aportar la siguiente información:

1º Aula virtual y teleformación: el registro de conexiones generado por la aplicación de la plataforma digital en la que se identifiquen, para cada curso, el código y/o denominación de la acción, las personas participantes (NIF, nombre y apellidos), así como las fechas y tiempos de conexión. Igualmente, el registro deberá incluir el grado y forma de participación en foros, así como el tiempo de visualización de los contenidos colgados en la plataforma durante el curso.

2º Presencial y en aquellas sesiones presenciales que se desarrollen en las restantes modalidades: las hojas de asistencia debidamente firmadas por el personal docente y el alumnado, según el Anexo V, y justificantes de ausencia presentados por el alumnado.

- d) Anexo VI. Declaración responsable sobre la veracidad de los datos consignados por la persona coordinadora, donde se constate:

1º La veracidad de los datos consignados en la hoja-resumen de asistencias/registro de conexiones.

2º La relación de aquellos/as alumnos/as que cumplan con el porcentaje de horas obligatorias establecidas para cada acción formativa.

- e) Acta de evaluación de la prueba de aptitud, en caso de que la prueba de aptitud sea realizada por la entidad colaboradora en sus propias instalaciones.
- f) Anexo VII. Comprobación de datos de terceras personas interesadas de los/as alumnos/as que realizan el curso.
- g) Justificante del pago de la tasa, en caso de que se trate de acciones formativas señaladas en el número ordinal 4º de la letra a) del número 2 del artículo 5. Estarán exentos del pago de esta tasa las entidades públicas instrumentales, órganos y unidades administrativas dependientes o adscritas a las administraciones públicas (código 31.04.07.02).

2. La persona representante declarará bajo su responsabilidad que durante el período de tiempo inherente a la realización del curso mantuvo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16 y las obligaciones recogidas en la letra d) número 1 del artículo 55.

3. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier administración. En estos casos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la entidad colaboradora.

De forma excepcional, si no se pudiera obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

4. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente.

Si alguna de las entidades colaboradoras presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se haya realizado la enmienda.

Las entidades colaboradoras se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la entidad colaboradora, para lo cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 68. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:

- a) NIF de la entidad solicitante.
- b) DNI/NIE de la persona representante.
- c) DNI/NIE de la persona coordinadora.
- d) Títulos oficiales universitarios de la persona coordinadora.
- e) Títulos oficiales no universitarios de la persona coordinadora.
- f) DNI/NIE del personal docente.
- g) Títulos oficiales universitarios del personal docente.
- h) Títulos oficiales no universitarios del personal docente.
- i) DNI/NIE del alumnado.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario correspondiente y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.

Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 69. Tramitación de la solicitud

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 70. Resolución de la solicitud

1. La persona titular de la Dirección de la Agacal emitirá la resolución del procedimiento donde se relacionarán las personas que tienen derecho a la emisión del certificado, acreditación o carné que corresponda en cada caso.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que se adopte será de seis meses, a contar desde el día siguiente a la aportación de la solicitud de evaluación de la ejecución. Transcurrido ese plazo, las entidades podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.
3. La resolución supondrá la emisión de oficio de los diplomas, acreditaciones, certificados o carnés profesionales de las personas que hayan superado el curso y la prueba de aptitud, en su caso, excepto:
 - a) Los certificados, acreditaciones, diplomas o carnés profesionales derivados de los cursos realizados por cualquiera de las entidades públicas instrumentales, órganos y unidades administrativas dependientes o adscritas a las administraciones públicas, cuya emisión se realizará de conformidad al procedimiento señalado en la sección 2ª del capítulo I del título VII.
 - b) Los certificados de capacitación inicial del personal que maneja animales con fines de experimentación y otros fines científicos incluida la docencia, cuya emisión se realizará de conformidad al procedimiento señalado en la sección 2ª del capítulo II del título VII.
4. Los certificados, acreditaciones, diplomas o carnés profesionales se remitirán a la entidad o, en casos excepcionales debidamente motivados y a petición de la entidad, al alumnado.

Sección 3ª. Actividades complementarias a la ejecución

Artículo 71. Encuestas de satisfacción

1. La Agacal podrá habilitar en su página web un espacio de encuestas destinado a evaluar la satisfacción del alumnado respecto del curso realizado.

2. La finalidad de la recogida de datos será la de disponer de información que permita valorar el plan formativo impartido, la metodología aplicada, los medios utilizados, el entorno y las capacidades del profesorado, así como considerar las propuestas de mejora planteadas por las personas participantes.
3. Las entidades colaboradoras deberán trasladar a las personas participantes el enlace facilitado a este fin, debiendo cumplimentar dicha encuesta una vez finalice el curso.

Artículo 72. Supervisión e inspección

1. La persona titular de la Dirección de la Agacal designará al personal funcionario encargado de realizar las visitas de inspección oportunas que permitan el control y la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en este decreto. En concreto, supervisarán:
 - a) La veracidad de los datos y la documentación trasladados por la entidad colaboradora y el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar al reconocimiento y homologación, así como los datos y la documentación trasladados de manera previa a la ejecución del curso, recogidos en el artículo 58.
 - b) Que se han impartido los cursos en las condiciones que señaló la entidad colaboradora: personal docente, material, equipos, instalaciones, tanto para el desarrollo de las sesiones teóricas como prácticas, cumplimiento de la programación y demás condiciones.
 - c) El sistema de control de asistencia del alumnado.

2. Según los resultados de la visita realizada procederá, en su caso, el inicio del trámite señalado en la sección 1ª y sección 2ª del capítulo II del título V.

Artículo 73. Obligación de conservar la documentación por parte de las entidades colaboradoras

Las entidades colaboradoras que impartan formación están obligadas a conservar la documentación de cada curso y los módulos que incluya la disposición de los órganos competentes durante un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha de su finalización.

TÍTULO VII

Expedición de carnés, certificados, acreditaciones y diplomas cuando la persona solicitante cumpla los requisitos exigidos para su emisión

CAPÍTULO I

Expedición y renovación de carnés, certificados, acreditaciones y diplomas relacionados con especialidades formativas de la rama agraria

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 74. Requisitos de las personas solicitantes

Las personas que precisen la obtención del certificado, acreditación, diploma o carné profesional sobre alguna de las materias señaladas en la letra a) del número 2 del artículo 5 podrán acceder directamente a su obtención en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la normativa que regula la especialidad formativa o, en su defecto, el programa formativo señalado en el artículo 7 establezca validaciones o exenciones concretas.
- b) Por pérdida o extravío del certificado, acreditación, diploma o carné.
- c) Cuando el curso de formación se realice fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia, pero la normativa que regula la especialidad formativa establezca la emisión del certificado, acreditación, diploma o carné en esta comunidad.
- d) En el caso de superación de las actividades formativas que sean convocadas por cualquiera de las entidades públicas instrumentales, órganos y unidades administrativas dependientes o adscritas a las administraciones públicas o en el caso de superación de las actividades formativas que se encuadren dentro del Plan de formación al campo gallego, que, con carácter periódico, convoca la consellería con competencias en materia agraria.

Sección 2ª Expedición de carnés, certificados, acreditaciones o diplomas

Artículo 75. Ámbito de aplicación

Este procedimiento será de aplicación en los siguientes casos:

- a) A las personas que hayan obtenido la formación mediante la realización de un curso impartido en la Comunidad Autónoma de Galicia por las entidades públicas instrumentales, órganos o unidades administrativas dependientes o adscritas a las administraciones públicas o cursos que se encuadren dentro del Plan de formación al campo gallego, que, con carácter periódico, convoca la consellería con competencias en materia agraria.
- b) A las personas que hayan obtenido la formación mediante la realización de un curso impartido fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando la normativa que regula la especialidad formativa establezca la emisión del certificado, acreditación, diploma o carné en esta comunidad.
- c) En los casos de validaciones o exenciones concretas.
- d) En los casos de pérdida o extravío del certificado, acreditación, diploma o carné.

Artículo 76. Solicitud

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 77. Plazos para presentación de solicitud

La presentación de solicitudes para la expedición de un carné, certificado o acreditación podrá realizarse a lo largo de todo el año.

Artículo 78. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:

- a) DNI o NIE de la persona solicitante.
- b) DNI o NIE de la persona representante.
- c) NIF de la entidad representante.
- d) Titulación universitaria de la persona solicitante, cuando resulte de aplicación lo dispuesto en la letra a), número 1 del artículo 74.

- e) Titulación no universitaria de la persona solicitante, cuando resulte de aplicación lo dispuesto en la letra a), número 1 del artículo 74.
- 2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario de la solicitud y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.
- 3. Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.
- 4. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 79. Documentación complementaria

- 1. Las personas interesadas que estén en el supuesto señalado en la letra a) del número 1 del artículo 74 deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:
 - a) Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en caso de que la solicitud sea realizada en representación de una pluralidad de personas solicitantes.
 - b) Título universitario, sólo en el caso de no autorizar la consulta de los datos.
 - c) Títulos oficiales no universitarios, sólo en el caso de no autorizar la consulta de los datos.
 - d) Certificado de profesionalidad emitido por la consellería con competencias en materia de empleo, o, en su defecto, comunicación de tener concedido el certificado de profesionalidad emitido por la Consellería de Promoción del Empleo e Igualdad, donde se refleje que la persona interesada reúne todos los requisitos exigidos conforme a la normativa vigente que le dan derecho a su expedición.
- 2. Las personas interesadas que estén en el supuesto señalado en la letra b) del artículo 74 deberán aportar con la solicitud el Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en caso de que la solicitud sea realizada en representación de una pluralidad de personas solicitantes.
- 3. Las personas interesadas que estén en la circunstancia señalada en la letra c) del número 1 del artículo 74 deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en caso de que la solicitud sea realizada en representación de una pluralidad de personas solicitantes.
 - b) Documento acreditativo de la realización del curso.
 - c) Resolución de autorización del curso realizado emitido por la comunidad autónoma que corresponda.
 - d) Documento que acredite la residencia de la persona solicitante en la Comunidad Autónoma de Galicia.
4. Las personas interesadas que estén en la circunstancia señalada en la letra d) del número 1 del artículo 74 deberán aportar:
- a) Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en representación de una pluralidad de personas solicitantes.
 - b) Anexo III. Declaración responsable sobre la veracidad de los datos consignados por la persona coordinadora, donde se constate:
 - 1º La veracidad de los datos consignados en la hoja-resumen de asistencias/registro de conexiones.
 - 2º La relación de aquellos/as alumnos/as que cumplan con el porcentaje de horas obligatorias establecidas para cada acción formativa.
 - c) Acta de evaluación de la prueba de aptitud, en caso de que la prueba de aptitud sea realizada por la entidad colaboradora.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, todas las personas interesadas que estén en cualquier de los supuestos regulados en el artículo 74 deberán aportar con la solicitud el justificante del pago de la tasa, en caso de que se trate de acciones formativas señaladas en el número ordinal 4º de la letra a) del número 2 del artículo 5 (código 31.04.07.04).
6. En caso de que la persona interesada aporte la documentación por medios electrónicos, deberá aportar los originales en formato electrónico o copia auténtica electrónica de los documentos señalados en las letras b) y c) del número 1, en el caso de no autorizar su consulta, la letra d) del número 1 y las letras b), c) y d) del número 3.
7. En caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015.

Cuando la documentación requerida en este artículo haya sido emitida por entes que no dispusieran de un sistema de firma electrónica en el momento de su emisión, la entidad colaboradora deberá declarar responsablemente la veracidad de la documentación aportada, señalando la opción que corresponda en el formulario de solicitud de homologación.

8. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada. De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

9. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica.

La presentación electrónica será obligatoria para los sujetos obligados a la presentación electrónica de la solicitud. Si alguna de estas personas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la enmienda.

Aquellas personas no obligadas a la presentación electrónica podrán, opcionalmente, presentar la documentación complementaria presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 80. *Tramitación*

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 81. *Resolución*

La persona titular de la Dirección de la Agacal expedirá los diplomas, certificados, acreditaciones o carnés profesionales en un plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la presentación de la solicitud.

Artículo 82. *Vigencia de los carnés, certificados, acreditaciones o diplomas*

1. La vigencia y renovación de los carnés, certificados, acreditaciones y diplomas regulados en este decreto se ajustará a lo dispuesto en la normativa que le sea de aplicación en cada caso.
2. El plazo de validez de los carnés profesionales y su renovación, tanto obtenidos por titulación habilitante como a través de un curso de formación, será coincidente con lo establecido en la norma reguladora de aplicación, salvo que sea retirado por el órgano competente antes de finalizar este plazo, por incumplimiento de requisitos o por infracción.
3. Se establece una vigencia de diez años para los certificados y acreditaciones de capacitación en materia de bienestar animal del personal de explotaciones ganaderas y para conductores/as y cuidadores/as de vehículos de carretera de transporte de animales vivos que sean emitidos con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Sección 3ª Renovación de los carnés, certificados y acreditaciones

Artículo 83. *Causas de renovación*

Constituye causa de renovación de los carnés, certificados y acreditaciones objeto de este decreto la finalización de su período de vigencia, en las condiciones en las que la norma reguladora así lo establezca.

Artículo 84. *Efectos de la falta de renovación*

1. El incumplimiento de la obligación de renovación de los carnés, certificados y/o acreditaciones, conforme a lo estipulado en este decreto, producirá su caducidad. En caso de que la persona interesada no renueve los carnés, certificados y/o acreditaciones antes de que expire su vigencia, la persona deberá capacitarse nuevamente realizando los cursos de formación exigibles en cada

caso.

2. En caso de que no se renueven en plazo, los carnés de aplicador/manipulador de productos fitosanitarios se cancelarán de oficio en el Registro Oficial de Productores y Operadores.

Artículo 85. Requisitos de las personas interesadas

1. Las personas interesadas podrán solicitar la renovación del certificado, acreditación o carné profesional cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la persona interesada haya obtenido de manera directa la acreditación, certificado o carné profesional, atendiendo a lo señalado en la letra a) del número 1 del artículo 74.

b) Cuando la norma reguladora y/o el programa al que hace referencia el artículo 7 no exija la realización de formación complementaria para la renovación del certificado, acreditación o carné profesional.

c) Cuando la norma reguladora y/o el programa al que hace referencia el artículo 7 exija la realización de formación complementaria para la renovación del certificado, acreditación o carné profesional, y haya superado dicha formación.

2. Los requisitos de formación necesarios para realizar la renovación de los certificados, acreditaciones o carnés profesionales regulados en este decreto se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.

Artículo 86. Solicitud para la renovación

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 87. Plazos de renovación de carnés, certificados y acreditaciones

1. La solicitud de renovación de un carné, certificado o acreditación obtenido a través de la realización de un curso de formación deberá realizarse en el período comprendido entre los doce meses anteriores a la finalización de su período de validez y los seis meses posteriores a que se produzca el fin de su vigencia. De no solicitarla dentro del plazo señalado, se producirá su caducidad y las personas interesadas deberán realizar el curso habilitante correspondiente al nivel o materia deseados para la obtención del nuevo carné, certificado o acreditación.

2. La renovación de los certificados, acreditaciones o carnés profesionales obtenidos por validación fuera del plazo establecido en el número anterior producirá su caducidad. En estos casos, las personas interesadas deberán solicitar la emisión de un nuevo carné, certificado o acreditación.

Artículo 88. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:

- a) DNI o NIE de la persona solicitante.
- b) DNI o NIE de la persona representante.
- c) NIF de la entidad representante.
- d) Titulación universitaria de la persona solicitante.
- e) Titulación no universitaria de la persona solicitante.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario de la solicitud y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.

Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 89. Documentación complementaria

1. Las personas interesadas que estén en condiciones de obtener directamente la renovación del certificado, acreditación o carné profesional, por estar en alguna de las circunstancias descritas en el número 1 del artículo 85, deberán solicitar de forma individual su expedición, debiendo aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en caso de que la solicitud sea realizada en representación de una pluralidad de personas solicitantes.

- b) Documento que acredite la realización del curso de formación complementaria que se establezca en el programa formativo.
 - c) Título universitario, sólo en el caso de no autorizar la consulta de los datos.
 - d) Títulos oficiales no universitarios, sólo en el caso de no autorizar la consulta de los datos.
 - e) Justificante del pago de la tasa, en caso de que se trate de acciones formativas señaladas en el número ordinal 4º de la letra a) del número 2 del artículo 5 (código 31.04.07.04).
2. En caso de que la persona interesada aporte la documentación por medios electrónicos, deberá aportar el original en formato electrónico o copia auténtica electrónica del documento señalado en la letra b), c) y d), en el caso de no autorizar su consulta.
3. En el caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015.
4. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada. De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.
5. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica.

La presentación electrónica será obligatoria para los sujetos obligados a la presentación electrónica de la solicitud. Si alguna de estas personas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se haya realizado la enmienda.

Aquellas personas no obligadas a la presentación electrónica podrán, opcionalmente, presentar la documentación complementaria presencialmente en cual-

quiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 90. Tramitación de la renovación

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 91. Resolución de la renovación

La resolución del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 26.

CAPÍTULO II

Expedición y mantenimiento del certificado de capacitación inicial para el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 92. Requisitos de las personas solicitantes de los certificados de capacitación inicial

1. Los requisitos exigibles al personal que manipula animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, para obtener la capacitación inicial en las distintas funciones y especies, serán los establecidos por la normativa estatal vigente que regula los requerimientos específicos en esta materia.

2. Podrán solicitar la capacitación inicial en la Comunidad Autónoma de Galicia las personas interesadas que, además de cumplir los requisitos señalados en el número 1, acrediten encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias, salvo que la normativa estatal aplicable disponga otras condiciones específicas:

a) Haber realizado un curso de formación reconocido por la Comunidad Autónoma de Galicia, dirigido a la adquisición de los resultados de aprendizaje de

los módulos correspondientes a la/s función/s y a la/s especie/s para las que la persona interesada solicita la capacitación.

b) Haber realizado en Galicia el trabajo bajo supervisión (TBS) vinculado a la/s función/s y a la/s especie/s para las que se solicita la capacitación.

c) Haber realizado un curso de formación reconocido por otra autoridad competente diferente a la Comunidad Autónoma de Galicia, dirigido a la adquisición de los resultados de aprendizaje de los módulos correspondientes a la/s función/s y a la/s especie/s para las que la persona interesada solicita la capacitación, siempre que esta resida o trabaje en Galicia en el momento de presentar la solicitud.

d) Haber realizado fuera de Galicia el trabajo bajo supervisión (TBS) vinculado a la/s función/s y a la/s especie/s para las que se solicita la capacitación, siempre que la persona interesada resida o trabaje en Galicia en el momento de presentar la solicitud.

Sección 2ª Expedición de los certificados de capacitación inicial

Artículo 93. Solicitud para la expedición de la capacitación inicial

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 94. Plazos para presentar la solicitud

El plazo de presentación de la solicitud de capacitación inicial estará abierto todo el año.

Artículo 95. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:

- a) DNI/NIE de la persona solicitante.
- b) DNI/NIE de la persona representante.
- c) NIF de la entidad representante.
- d) Titulación universitaria de la persona solicitante.
- e) Vida laboral de los últimos 12 meses.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario de solicitud y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.
3. Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.
4. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 96. Documentación complementaria

1. Las personas interesadas en la obtención de la capacitación inicial deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Justificante del pago de la tasa (código 31.04.07.04).
- b) En su caso, certificado de empadronamiento o documento que acredite su residencia.
- c) Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en caso de que la solicitud sea realizada en representación de una pluralidad de personas solicitantes.
- d) Diploma o documentación acreditativa de la realización del curso de formación en el que figuren los contenidos específicos propios de la función y del grupo de especies para los que se solicita la capacitación. La validez del curso será coincidente con la vigencia que la normativa específica establezca para los certificados de capacitación inicial.
- e) Adicionalmente, para la emisión de la capacitación inicial en las funciones "a", "b" y "c", será precisa la aportación de la siguiente documentación:

1º El certificado de desarrollo del trabajo bajo supervisión emitido por el establecimiento (Anexo III).

2º El/Los informe(s) de habilidades del trabajo bajo supervisión (Anexo IV para la función "a", Anexo V para la función "b" y Anexo VI para la función "c"), firmado(s) por la persona supervisora.

3º Documento que acredite la capacitación de la persona supervisora en cada función que se solicite mantener, en el caso que no haya sido expedido en otra comunidad autónoma.

- f) Si la formación para obtener una nueva función se justifica a través de la realización de un curso puente, la persona interesada deberá presentar, de manera complementaria, alguno de los siguientes documentos:

1º El documento acreditativo de la capacitación en la función previa, en caso de que haya sido expedido por otra comunidad autónoma.

2º El diploma del curso de formación en la función previa. La validez del curso será coincidente con la vigencia que la normativa específica establezca para los certificados de capacitación.

- g) Además, en el caso de presentar un nuevo trabajo bajo supervisión, para ampliar una capacitación a un nuevo grupo de especies, la persona interesada deberá aportar la siguiente documentación adicional:

1º El documento acreditativo de la capacitación en la función que se solicita ampliar, cuando este haya sido expedido por otra comunidad autónoma.

2º El diploma o documentación acreditativa de la realización del curso de formación en el que figuren los contenidos específicos propios de la función y del grupo de especies para los que se solicita la ampliación. La validez del curso será coincidente con la vigencia que la normativa específica establezca para los certificados de capacitación.

2. Para la obtención de la capacitación inicial mediante la validación de una acreditación obtenida en otros Estados miembros de la Unión Europea, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

- a) La señalada en las letras a), b) y c) del número 1.
- b) El certificado acreditativo de la capacitación emitido por el Estado miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento de la capacitación para trabajar con animales de experimentación por parte de autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea tendrá efecto en todo el territorio nacional, conforme al principio de reciprocidad, por lo que su validación no es obligatoria. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea no emita certificados de capacitación de manera expresa, o cuando no sea posible establecer una equivalencia directa entre las capacitaciones del Estado miembro y las recogidas en la normativa estatal, la persona interesada podrá solicitar la capacitación inicial aportando, junto con la solicitud, los documentos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 y los documentos emitidos por entidades o centros

del Estado miembro que sean equivalentes a los señalados en la letra d) del número 1 y, en su caso, los documentos emitidos por entidades o centros del Estado miembro que sean equivalentes a los señalados en los párrafos 1º y 2º de la letra e) del número 1.

3. Para la obtención de la capacitación inicial mediante la validación de un reconocimiento obtenido en terceros países, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

- a) La señalada en las letras a), b) y c) del número 1.
- b) Certificado acreditativo de la capacitación, emitido por la autoridad competente.
- c) Documentación que acredite que el reconocimiento previo está basado en requisitos equivalentes a la normativa española vigente.

Alternativamente, se podrá solicitar la capacitación inicial aportando los documentos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 y los documentos emitidos por entidades o centros del tercer país que sean equivalentes a los señalados en la letra d) del número 1 y, en su caso, los documentos emitidos por entidades o centros del tercer país que sean equivalentes a los señalados en los párrafos 1º y 2º de la letra e) del número 1.

4. Si los documentos referidos en las letras d), f) y g) del número 1, así como en los números 2 y 3, están redactados en un idioma diferente al gallego o al castellano, deberán acompañarse de una traducción jurada a cualquiera de estas dos lenguas.

5. En caso de que la persona interesada aporte la documentación por medios electrónicos, deberá presentar el original en formato electrónico o copia auténtica electrónica de los documentos señalados en las letras d), e), f) y g) del número 1, y en los números 2, 3 y 4.

En caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015.

Cuando la documentación requerida en este artículo haya sido emitida por entes que no dispusieran de un sistema de firma electrónica en el momento de su emisión, la persona solicitante deberá declarar responsablemente la veracidad de la documentación aportada, señalando la opción que corresponda en el formulario de solicitud.

6. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

7. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica.

La presentación electrónica será obligatoria para los sujetos obligados a la presentación electrónica de la solicitud. Si alguna de estas personas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se haya realizado la enmienda.

Aquellas personas no obligadas a la presentación electrónica podrán, opcionalmente, presentar la documentación complementaria presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 97. Tramitación de la expedición

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 98. Resolución de la expedición

La resolución del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 26.

Artículo 99. Vigencia de los certificados

1. La vigencia de los certificados de capacitación inicial será coincidente con lo establecido en la norma reguladora que la establece.

2. La vigencia de las capacitaciones obtenidas por validación, según lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 96, será, con carácter general, la establecida en el número 1 del artículo 101. No obstante, prevalecerá el plazo fijado por la normativa del país de origen cuando este sea inferior a lo previsto con carácter general.

Artículo 100. Obligación de comunicar la disposición para desarrollar trabajos bajo supervisión

Los establecimientos donde se desarrollen trabajos bajo supervisión que estén situados en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán comunicar a la Agacal su disposición para el desarrollo de trabajos bajo supervisión mediante la presentación del Anexo I relativo a la comunicación sobre la disposición del centro para desarrollar trabajos bajo supervisión.

Sección 3ª Mantenimiento de la capacitación

Artículo 101. Causas de mantenimiento de la capacitación

El personal que maneja animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, deberá renovar su capacitación cada ocho años transcurridos desde la capacitación inicial o desde su última renovación, salvo que la normativa estatal señale otro plazo mediante la realización, durante el período de vigencia de la capacitación, de actividades de formación continua, para asegurar la mejora y puesta al día de las habilidades y conocimientos inicialmente adquiridos.

Las actividades de formación continua admitidas para mantener la capacitación estarán recogidas en el programa formativo.

Artículo 102. Efectos de la falta de mantenimiento de la capacitación

El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la capacitación determinará su caducidad y producirá como efecto la imposibilidad de seguir realizando la función correspondiente e implicará la obligación de capacitarse

nuevamente mediante la realización de los cursos de formación pertinentes y, en su caso, el trabajo bajo supervisión.

Artículo 103. *Requisitos*

1. Los requisitos que sean exigibles al personal que maneja animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia para la renovación de la capacitación en las diferentes funciones, son los establecidos en la normativa de ámbito estatal que regula los requerimientos específicos. Las actividades de formación continua admitidas para asegurar la mejora y puesta al día de las habilidades y conocimientos adquiridos estarán recogidas en el programa formativo señalado en el artículo 7.
2. Podrán solicitar el mantenimiento de la capacitación en la Comunidad Autónoma de Galicia las siguientes personas interesadas, salvo que la normativa estatal que lo regula establezca otras condiciones:
 - a) Personas cuya capacitación inicial haya sido emitida por la Comunidad Autónoma de Galicia.
 - b) Personas cuya capacitación inicial haya sido emitida por otra comunidad autónoma y se encuentren trabajando en la Comunidad Autónoma de Galicia.
 - c) Personas cuya capacitación inicial haya sido emitida en otro Estado miembro de la Unión Europea y se encuentren trabajando o empadronadas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 104. *Solicitud de mantenimiento de la capacitación inicial*

La presentación de la solicitud se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 23.

Artículo 105. *Plazos para la presentación de la solicitud*

1. El plazo de presentación de la solicitud de mantenimiento de la capacitación inicial estará abierto todo el año.
2. La solicitud de mantenimiento de la capacitación deberá realizarse en el período comprendido entre los doce meses anteriores a la finalización de su período de validez y la fecha en la que se produzca el fin de su vigencia. En el caso de capacitaciones emitidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, la vigencia de ocho años comenzará a contarse a partir de las siguientes fechas, sin perjuicio de lo señalado en el número 2 del artículo 99:

- a) Fecha de la finalización del trabajo bajo supervisión, en el caso de las funciones "a", "b" y "c", previstas en la letra b) del número 2 del artículo 5.
- b) Fecha de obtención del diploma del curso de formación, en el caso de las funciones "d", "e" y "f", previstas en la letra b) del número 2 del artículo 5.
- c) Fecha inicial de vigencia de la anterior renovación, en el caso de que no se trate del primer mantenimiento de la capacitación.

Artículo 106. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las administraciones públicas, salvo que la persona interesada se oponga a su consulta:
 - a) DNI/NIE de la persona solicitante.
 - b) DNI/NIE de la persona representante.
 - c) NIF de la entidad representante.
 - d) Titulación universitaria de la persona solicitante.
 - e) Vida laboral de los últimos 12 meses.
2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en la casilla correspondiente habilitada en el formulario de solicitud y aportar los documentos. Las titulaciones oficiales aportadas deberán ser auténticas.
3. Cuando así lo exija la normativa aplicable, se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.
4. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 107. *Documentación complementaria*

1. Las personas interesadas en obtener el mantenimiento de la capacitación deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:
 - a) Documento que acredite la capacitación de cada función que se solicite mantener, en caso de que no haya sido expedido en otra comunidad autónoma.
 - b) Documento que acredite la realización de actividades de formación continua.

- c) En su caso, certificado de empadronamiento o documento que acredite su residencia.

En caso de que la persona interesada aporte la documentación por medios electrónicos, deberá presentar el documento original en formato electrónico o copia auténtica electrónica de los documentos señalados en las letras a) y b) del número 1.

En caso de que los documentos originales estuvieran en formato papel, la persona interesada deberá obtener una copia auténtica según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015.

Cuando la documentación requerida en este artículo haya sido emitida por entes que no dispusieran de un sistema de firma electrónica en el momento de su emisión, la entidad colaboradora deberá declarar responsablemente la veracidad de la documentación aportada, señalando la opción que corresponda en el formulario de solicitud.

- d) Anexo II. Pluralidad de personas solicitantes, en caso de que la solicitud sea realizada en representación de una pluralidad de personas solicitantes.
- e) Justificante del pago de la tasa de la solicitud (código 31.04.07.04).

2. De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, no será necesario aportar los documentos que ya hayan sido presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración. En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos, los cuales serán recabados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieran obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su aportación.

3. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica.

Opcionalmente, las personas interesadas podrán presentar la documentación complementaria presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar, de manera motivada, el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 108. *Tramitación del procedimiento*

La tramitación del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 109. *Resolución del procedimiento*

La resolución del procedimiento se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 26.

Disposición adicional única. *Actualización de los modelos normalizados*

De conformidad con la disposición adicional de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, los modelos normalizados aplicables en la tramitación de los procedimientos regulados en esta disposición podrán ser actualizados con el fin de mantenerlos adaptados a la normativa vigente. A estos efectos, será suficiente la publicación de los modelos actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas, sin que sea necesaria una nueva publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Disposición transitoria única. *Plazo para la inscripción de las entidades colaboradoras ya reconocidas en el registro de entidades colaboradoras*

Las entidades colaboradoras inscritas en virtud de la Orden de 17 de marzo de 2009 y del Decreto 60/2007, de 22 de marzo, que deseen mantener su condición de entidad colaboradora, dispondrán de un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de este decreto, para solicitar su inscripción en el registro de entidades colaboradoras. En el caso de no solicitar la inscripción, las entidades colaboradoras causarán baja automática en el registro.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Artículos 11.2 y 12 del Decreto 247/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de capacitación agraria (DOG núm. 203, de 19 de octubre de 2000).
- b) La Orden de 17 de marzo de 2009 por la que se dictan normas relativas a la inscripción en el registro de entidades colaboradoras de la Consellería del Medio Rural para la realización de actividades de formación continua y transferencia de tecnología en materia agraria y sobre el procedimiento de homologación de los cursos realizados por estas entidades y la expedición de certificaciones, diplomas o carnés oficiales por parte de la Administración pública.
- c) Artículos del 5 al 14, ambos incluidos, de la Orden conjunta de 14 de abril de 2009, de las consellerías del Medio Rural y de Sanidad, por la que se regula la formación de las personas que realizan actividades relacionadas con la manipulación y aplicación de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia y crea la Comisión Técnica de Productos Fitosanitarios.
- d) El Decreto 60/2007, de 22 de marzo, por el que se regulan los cursos de formación en materia de bienestar animal, se establece el procedimiento de autorización de las entidades de formación y se crea el registro de las mismas.
- e) Los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto 296/2008, de 30 de diciembre, de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, y por el que se crea el Registro de los centros de cría, de suministradores y usuarios y la Comisión Gallega de Bienestar de los Animales de Experimentación, relativos a la organización e impartición de la formación del personal de los centros.

Disposición final primera. *Habilitaciones para el desarrollo normativo*

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia agraria para dictar las disposiciones que sean precisas para desarrollar y ejecutar este decreto dentro de la organización y materias propias de su departamento.

Disposición final segunda. *Habilitaciones para dictar instrucciones de aplicación*

Se faculta a la persona titular de la Dirección de la Agacal para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela,

Alfonso Rueda Valenzuela

Presidente

María José Gómez Rodríguez

Conselleira del Medio Rural